ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO MERCANTIL Nº 1**
**Concursal - Sección 1ª (General) 0000020/2023**
NIG: 3907547120230000033

TX002

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Firmado por:
MARIA PEÑA LOBETO,
MARÍA DAMARIS DE PABLO MARTÍN

Fecha: 31/03/2023 12:31

Doc. garantizado con firma electrónica, URL verificación:
https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html

CSV: 3907542010-d18efe19a12848b20a9677bba52030fb1ZFLAAA==

## AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./Dª. **MARIA PEÑA LOBETO.**

En Santander, a 29 de marzo del 2023.

## HECHOS

**ÚNICO.**- Por DÑA. JUDITH FERNÁNDEZ GRIJALVO, Procuradora de los Tribunales y de DÑA. , con domicilio en Cantabria, se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario informando que se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente y que carece de masa activa suficiente para pagar los créditos contra la masa que se van a generar por la sola tramitación del concurso

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes por tener el deudor su centro de sus intereses principales en Cantabria (art. 86 ter 1 LOPJ y artículos 44 y 45.1 TRLC).

**SEGUNDO.-** El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 TRLC.

**TERCERO.-** De la documentación aportada se desprende el estado de insolvencia del solicitante (art 2 TRLC).

**CUARTO.-** Conforme al art. 37 bis del TRLC, se considera que existe concurso sin masa cuando:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA PEÑA LOBETO, MARÍA DAMARIS DE PABLO MARTÍN
Fecha: 31/03/2023 12:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html
CSV: 3907542010-d18efe19a12848b20a9677bba52030fb1ZFLAAA==

a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.

b) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

c) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.

d) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

En este caso, de las alegaciones del deudor y los documentos aportados se desprende que estamos ante un concurso sin masa de conformidad con el precepto citado.

**QUINTO.-** El artículo 37 ter TRLC se ocupa de las especialidades de la declaración de concurso sin masa:

"1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA PEÑA LOBETO, MARÍA DAMARIS DE PABLO MARTÍN
Fecha: 31/03/2023 12:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html
CSV: 390754201 0d18efe19a12848b20a9667bba52030fb1ZFLAAA==

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras."

**SEXTO.-** El texto legal no prevé (artículos 37 quater y quinquies) el supuesto en que no se formulara solicitud de nombramiento de AC o que su informe no apreciara los indicios antedichos.

Se entiende que, en dichos supuestos, si el deudor fuese persona jurídica procedería la conclusión del concurso por concurrir el supuesto nº 7 del artículo 465: "Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley".

Si se tratara de una persona natural, supuesto ante el cual nos encontramos, si ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho (Art. 37 ter 2)

Transcurrido el referido plazo de diez días, sin que se formule la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho o una vez alcance firmeza la resolución sobre la misma, se procederá a la conclusión del concurso con los efectos previstos en el art. 484 TRLC (art. 501 y 502.3TRLC).

**SÉPTIMO.-** Vistos los artículos 12, 25, 545 y 546 TRLC, contra el pronunciamiento de declaración del concurso cabe en todo caso recurso de apelación, estando legitimados cualquier persona con interés legítimo que desde luego concurre en un acreedor. No está legitimado el deudor que hubiera solicitado la declaración de concurso. Respecto de los restantes pronunciamientos cabe recurso de reposición.

## PARTE DISPOSITIVA

1.Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concursosolicitadopor DÑAconNIE

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: MARIA PEÑA LOBETO, MARÍA DAMARIS DE PABLO MARTÍN
Fecha: 31/03/2023 12:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html
CSV: 390754201 0d18efe19a12848b20a9667bba52030fb1ZFLAAA==

2. Se declara en concurso voluntario al deudor DÑA. [redacted]

3. De la documentación acompañada a la solicitud resulta que el pasivo es de 431.417,39 €.

4. Se ordena la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único conforme al artículo 35 TRLC, y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo al objeto de poder solicitar el nombramiento de administración concursal, cuya remuneración habrán de satisfacer, sobre los extremos indicados en el artículo 37 ter TRLC.

5. Llámese al acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo para que en el plazo de 15 días a contar del siguiente a la publicación de ese edicto (de la última de las publicaciones) puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado del artículo 37 ter.

6.- En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a contar desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho (Art. 37 ter 2).

7.- Transcurrido el referido plazo de DIEZ DÍAS, sin que se formule la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho o una vez alcance firmeza la resolución sobre la misma, se procederá a la conclusión del concurso con los efectos previstos en el art. 484 TRLC (art. 501 y 502.3TRLC).

8. Caso de ser el deudor empleador, notifíquese esta resolución a la representación legal de las personas trabajadoras.

9. Comuníquese la declaración de concurso al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y al Decanato de los Juzgados de Santander al objeto de que se comunique a los órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso a los fines legalmente previstos, así como a la AEAT, ACAT, TGSS y FOGASA

10. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en el TRLC para la declaración de concurso.

11. Contra este auto cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en un plazo de 5 días ante este mismo Juzgado, para cuya admisión a trámite será preciso

acreditar la consignación de un depósito previo de 25 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado (art. 546 TRLC).

**El recurso de reposición se interpodrá** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados contados desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 2258.0000.00.0020.23, indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

**De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.**

Firmado por: MARIA PEÑA LOBETO, MARÍA DAMARIS DE PABLO MARTÍN
Fecha: 31/03/2023 12:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html
CSV: 3907542010-d18efe19a12848b20a9667bba52030fb1ZFLAAA==